

Artículo segundo.—Se establece un contingente arancelario, con derechos reducidos del tres por ciento y vigencia hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y dos, para la importación de mil quinientas toneladas métricas de pasta mecánica para la fabricación de papel estucado de la posición cuarenta y siete punto cero uno-A.

Artículo tercero.—El papel y pasta mecánica que se importen con cargo a estos contingentes se destinarán exclusivamente a la prensa no diaria y a la fabricación de papel estucado, respectivamente, y su distribución la efectuará la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, la cual, al extender las declaraciones de importación, indicará si están o no afectos a los mismos.

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

*DECRETO 2206/1972, de 18 de agosto, por el que se da nueva redacción al número 4 del artículo 14 del Decreto 3787/1970, de 19 de diciembre, sobre requisitos mínimos de infraestructura en alojamientos turísticos.*

El artículo catorce, apartado cuatro, del Decreto tres mil setecientos ochenta y siete/mil novecientos setenta, de diecinueve de diciembre, sobre requisitos mínimos de infraestructura en alojamientos turísticos, establece que el Ministerio de Infor-

mación y Turismo, vistos los dictámenes técnicos pertinentes, podrá declarar «zonas saturadas» aquellas áreas, localidades o términos que por insuficiencia de su infraestructura no permitan un aumento de su capacidad de alojamiento. Se advierte en la práctica que la expresión «zona saturada» no parece enteramente adecuada a las motivaciones reales de la declaración, según lo establecido en dicho Decreto, y puede conducir a equivoco en relación con supuestos de densidad de instalaciones hoteleras no contemplados en la normativa; por lo que parece más acorde con el espíritu de la disposición que la declaración que se previene lo sea concretamente, y así se la denomine, de «Zona de infraestructura insuficiente».

En su virtud, a propuesta del Ministro de Información y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—El número cuatro del artículo catorce del Decreto tres mil setecientos ochenta y siete/mil novecientos setenta, de diecinueve de diciembre, sobre requisitos mínimos de infraestructura en los alojamientos turísticos, quedará redactado en la siguiente forma:

«Cuatro. El Ministerio de Información y Turismo, vistos los dictámenes técnicos pertinentes, podrá declarar «zonas de infraestructura insuficiente» aquellas áreas, localidades o términos que por insuficiencia de su infraestructura no permitan un aumento de su capacidad de alojamiento. La declaración de «Zona de infraestructura insuficiente» llevará implícita la prohibición de instalar nuevos alojamientos turísticos, salvo que se subsanen las deficiencias que motivaron aquella declaración.»

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo,  
ALFREDO SANCHEZ BELLA

## II. Autoridades y Personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 14 de agosto de 1972 por la que se nombra Vocal representante del Ministerio del Ejército en la Junta Permanente de Personal del Alto Estado Mayor al Comandante de Ingenieros don Angel Alonso Dominguez.*

Excmos. Sres.: A propuesta del Alto Estado Mayor, Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar representante del Ministerio del Ejército en la Junta Permanente de Personal del Alto Estado Mayor, creada en virtud de la Ley número 103/1936, de 28 de diciembre, al Comandante de Ingenieros don Angel Alonso Dominguez, en sustitución del Comandante de Infantería y SEM don Andrés Gómez Mariscal, por haber cesado en su anterior destino.

Dicho Vocal tendrá derecho al percibo de asistencias, conforme preceptúa la Orden de 21 de enero de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 30).

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. EE.  
Madrid, 14 de agosto de 1972.

CARRERO

Excmos. Sres. ...

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

*ORDEN de 9 de agosto de 1972 por la que se nombran Médicos forenses, con destino en los Juzgados que se citan, a los opositores que se mencionan.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses, de 17 de julio de 1947, en relación con los 10 y 14 del Reglamento para su aplicación, de 10 de octubre de 1968,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Médicos forenses, con la retribución anual correspondiente y destino en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción que se citan y que figuran con el número que se indica en la propuesta formulada por el Tribunal calificador de las oposiciones a ingreso en el Cuerpo Nacional de Médicos Forenses convocadas por Orden de 21 de abril de 1971, y una vez superado por los mismos el curso formativo de selección, seguido en la Escuela Judicial:

Número	Nombre, apellidos y destino
1	D. Jesús José María Azcona Etayo.—Forensia de destino: Miranda de Ebro.
2	D. Manuel Veiras Noya.—Forensia de destino: Avilés número 2.